



Delegado de Protección de Datos

Informe sobre la conformidad de la retransmisión en directo de las actividades docentes con la normativa de protección de datos

Recibida solicitud del Vicerrector de Tecnología y Sostenibilidad para que se informe sobre la conformidad con la normativa de protección de datos personales de la retransmisión en directo (*streaming*) de las actividades docentes, así como de su grabación y puesta a disposición de los alumnos con el fin de mantener la prestación de una enseñanza universitaria de calidad en el contexto actual de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, se procede a informar en los términos que siguen.

Primero. Las actividades objeto de la consulta comportan tratamientos de datos de carácter personal que, en cuanto tales, se han de regir por lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos - RGPD), y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) que lo complementa. El régimen jurídico establecido en la citada normativa se aplica, según disponen los artículos 2.1 RGPD y 2.1 LOPDGDD, al *“tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*. A estos efectos, se entiende que es dato personal, *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”* (art. 4.1 RGPD); y se considera tratamiento *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* (art. 4.2 RGPD).

Tanto la imagen como la voz de una persona física identificada o identificable son inequívocamente datos personales en el sentido recogido en el artículo 4.1 RGPD. Por otra parte, la recogida y registro de la voz o de imágenes de personas físicas identificadas o identificables por medio de instrumentos o soportes electrónicos, así como su almacenamiento, reproducción o comunicación posterior, constituyen indudablemente operaciones de tratamiento con arreglo a lo previsto en el art. 4.2 RGPD. En consecuencia, la captación de la imagen o de la voz de profesores (y, en su caso, de estudiantes) en el contexto de las actividades docentes y su difusión simultánea a terceros mediante tecnologías de *streaming*, así como la grabación, almacenamiento y puesta a disposición de terceros para su escucha o visionado posterior de

Delegado de Protección de Datos

dichas imágenes o intervenciones orales, son actividades sujetas al régimen jurídico establecido en el RGPD y en la LOPDGDD.

Segundo. De conformidad con el RGPD, para que un tratamiento de datos personales sea lícito se exige como primera condición que cuente con una base jurídica que lo legitime. En concreto, debe poder sustentarse en alguno de los presupuestos habilitantes establecidos con carácter tasado en el apartado primero del artículo 6.1 RGPD, cuyo tenor es el siguiente:

El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Las actividades objeto de la consulta, aparte del consentimiento de los interesados, pueden encontrar sustento legitimador en las bases previstas en las letras c) y e) del art. 6.1 RGPD. En el primer supuesto, la condición requerida es que el tratamiento sea “necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable”. En el segundo, que el tratamiento sea “necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable”. En ambos casos, de conformidad con lo requerido por el artículo 6.3 RGPD la base correspondiente deberá estar establecida por el derecho de la Unión o de los Estados. En España, la LOPDGDD exige adicionalmente que la obligación legal en la que se base el tratamiento esté prevista en una norma con rango de ley (art. 8.1), y que la misión de interés público o los poderes conferidos que sirvan de fundamento al tratamiento deriven de una competencia atribuida por una norma con rango de ley (art. 8.2).

La UCM tiene conferida la misión de prestar el servicio de educación superior en interés público por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), por lo que todos aquellos tratamientos que sean necesarios para el cumplimiento de esta misión o el ejercicio de



Delegado de Protección de Datos

los poderes conferidos al efecto pueden sustentarse en la base del artículo 6.1.e) del RGPD, sin que resulte preciso obtener el consentimiento de los afectados.

Cuarto. La necesidad de llevar a cabo las actividades objeto de la consulta para cumplir la misión de prestar el servicio público de educación superior en las circunstancias actuales derivadas de la pandemia COVID-19 ha sido expresada por el Ministerio de Universidades en sus *Recomendaciones a la comunidad universitaria* publicadas en el 10 de junio en las cuales se dispone que, para respetar los requisitos sanitarios establecidos por el Ministerio de Sanidad, “cada universidad deberá garantizar que el número de estudiantes en la instalación no supere la capacidad de la misma teniendo en cuenta la separación de 1,5 metros entre los ocupantes”, precisando a continuación que “si la capacidad de la instalación que garantiza la separación de 1,5 metros es inferior al número de estudiantes matriculados, la actividad no podrá desarrollarse de forma presencial en su totalidad y las universidades deberán tomar las medidas pertinentes para que se pueda llevar a cabo de forma online. Asimismo, si se dispone de los equipos de retransmisión adecuados, las universidades podrán optar por realizar la actividad presencial con los estudiantes con los que se cumpla la condición anterior y retransmitirla de forma síncrona vía videoconferencia para el resto de estudiantes matriculados en esa asignatura”.

En esta misma línea, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UCM del 21 de julio de 2020 por el que se aprueba “*Marco estratégico de docencia para el curso 2020/2021*” se recoge la necesidad de adaptar la actividad docente, transformándola en una “docencia mixta, híbrida o semi-presencial”, que se base en los “principios de maximizar y flexibilizar la presencialidad garantizando la seguridad sanitaria a toda la comunidad universitaria, siguiendo en todo momento los protocolos establecidos”. Fijando como objetivo que, “en la medida de lo posible, el estudiante debe disponer del mismo tiempo con el o la docente, ya sea de forma virtual o presencial, que en circunstancias prepandemia”, se prevé que “la docencia semipresencial podrá estar compuesta por una parte de docencia *online* y una parte de docencia presencial adaptada a las normas de distanciamiento y, si es posible, apoyada por *streaming* (“ubicuidad del docente y del estudiante).” Junto a ello, se advierte también de la necesidad de tener prevista la transición de un escenario de docencia semi-presencial a una docencia íntegramente en línea para el supuesto de suspensión obligada de la docencia presencial.

En definitiva, tal y como se constata en los documentos reseñados, las actividades dirigidas a impartir docencia *online* pueden resultar indispensables en el contexto actual para la correcta prestación del servicio público de enseñanza superior por las universidades presenciales.

Quinto. A la vista de todo ello, cabe concluir que los tratamientos de datos inherentes a las retransmisiones en directo de las actividades docentes, al igual que los precisos para su grabación y puesta a disposición de los alumnos, pueden sustentar su legitimidad en la base prevista en la letra e) del art. 6.1 RGPD, sin contar con el consentimiento de los interesados, en la medida en que tales operaciones sean necesarias para cumplir la misión de prestación del servicio público de educación superior encomendado por la LOU a la UCM.



Delegado de Protección de Datos

Sexto. Por último, se ha de recordar que, además de disponer de una base de legitimación, los tratamientos objeto de la consulta deberán cumplir las demás condiciones impuestas por la normativa de protección de datos, particularmente en lo que se refiere a la observancia de los principios generales del art. 5 RGPD, el deber de informar y las medidas organizativas y de seguridad.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39.1.a) RGPD.

Madrid, 21 de septiembre de 2020

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

José Luis Rodríguez Álvarez